

A N E X O A L

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

## AYUNTAMIENTOS

### ORGAZ

El pleno del Ayuntamiento de Orgaz, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la imposición y las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas que en las mismas se indican.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Orgaz 29 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

##### Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Orgaz con Arisgotas.

##### Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza:

–La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

–La prestación de los servicios de evacuación de excretas,

aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

##### Artículo 4. Reglas de aplicación.

1. Es de carácter general y obligatorio la prestación del servicio de alcantarillado para todas aquellas viviendas, locales o fincas que disfruten del suministro de agua potable de la red municipal, o bien el consumo de agua provenga de medios propios y su vertido de aguas residuales sea susceptible de hacerlo por su proximidad en la red del alcantarillado municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que por tener condición de general y obligatorio, se entenderá utilizado por los titulares y/o usuarios de viviendas, locales y establecimiento existentes en la zona que cubra la organización municipal de aquel.

##### Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 6. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 7. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos).

##### Artículo 8. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

–La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 100,00 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

–Cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales:

–Cuota de servicio por viviendas o locales no destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios: 8,00 euros/año.

–Cuota de servicio por fincas y locales destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios: 16,00 euros/año.

–Cuota de servicio por industrias de gran vertido: 82,00 euros/año.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio son improrrateables e irreducibles, y se considerarán devengadas el día primero de cada año natural, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda cobrar esta tasa semestralmente.

#### **Artículo 9. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

–Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

–Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 10. Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

En el caso de nueva adquisición de vivienda, local o establecimiento sujeto a esta tasa, los adquirentes de los mismos deberán presentar en el Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja o modificaciones, suministrando los datos necesarios para la correcta aplicación de esta tasa en el plazo de un mes a contar desde la adquisición, o desde la fecha en que se produzca cualquier variación que afecte a la misma.

En los supuestos de cambio de titularidad de la vivienda, el propietario estará obligado a comunicar al Ayuntamiento los datos identificativos del comprador, teniendo en todo caso el carácter de sustituto de éste.

#### **Artículo 11. Recaudación.**

El cobro de la tasa se hará mediante recibo tributario que será notificado al sujeto pasivo de la misma una vez que haya sido incorporado al correspondiente padrón y este haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

La recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico de carácter anual.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Orga 29 de diciembre de 2012.–El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

## **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3, apartados e), g), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 marzo (B.O.E. de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a. Consultas previas e informes urbanísticos.
- b. Cédulas urbanísticas.
- c. Programas de actuación urbanizadora y planes parciales o especiales de ordenación.
- d. Estudio de detalle.
- e. Parcelaciones y reparcelaciones.
- f. Proyectos de urbanización.
- g. Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- h. Demarcación de alineaciones y rasantes.
- i. Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal.
- j. Expedición de certificados de planeamiento.
- k. Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo.
  - l. Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de las NN.SS.
  - m. Segregaciones.
  - n. Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como la inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la LOTAU.
  - o. Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción).
  - p. Expediente de deslinde a instancia de parte.
  - q. Tramitación actualización catastral.
  - r. Tasa tramitación expediente de ruina de edificios.
  - s. Tasa por tramitación de la calificación urbanística.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

### **Artículo 4. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud para la expedición de los documentos y certificaciones que constituyen el hecho imponible.

### **Artículo 5. Base. Tipos de gravamen y cuotas.**

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- a. Consultas previas, cuota máxima 3.000,00 euros.
- b. Cédulas urbanísticas, 25,00 euros.
- c. Programas de actuación urbanizadora y planes parciales o especiales de ordenación (se satisfará una cuota mínima de 300,00 euros), 0,10 euros/metro cuadrado de superficie afectada.
- d. Estudio de detalle, 0,20 euros/metro cuadrado de superficie afectada.
- e. Parcelaciones y reparcelaciones (se satisfará una cuota mínima de 500,00 euros), 0,02 euros/metro cuadrado de superficie afectada.
- f. Proyectos de urbanización, 1,5 por 100 del importe total del proyecto.

g. Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras, 150,00 euros.

h. Demarcación de alineaciones y rasantes (se satisfará una cuota mínima de 30,00 euros), 0,50 euros/metro cuadrado.

i. Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal, 60,00 euros.

j. Expedición de certificados de planeamiento, 60,00 euros.

k. Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo, 60,00 euros.

l. Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de las NN.SS. (volumetría, plazas de aparcamiento, etc), 60,00 euros.

m. Segregaciones, 120,00 euros.

n. Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como la inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la LOTAU, 300,00 euros.

o. Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción), 300,00 euros.

p. Expediente de deslinde a instancia de parte, 1.000,00 euros. Además de todos los gastos derivados de la realización del deslinde correrán a cargo de los promotores del mismo (artículos 58 y 59 Real Decreto 1372 de 1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.)

q. Tramitación actualización catastral, 60,00 euros.

r. Tramitación expediente de ruina de edificios, 200,00 euros.

s. Tasa por tramitación de la calificación urbanística, 200,00 euros

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados o acuerdos internacionales.

#### **Artículo 7. Normas de gestión y pago.**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, una vez dictada la resolución procedente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2008, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, continuando vigente en tanto no sea modificada o derogada expresamente.

Orgaz 28 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

#### **ANEXO**

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

##### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Orgaz establece la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

## **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramiento, obras e instalaciones, derechos de enterramiento, por realización de trabajos en sustitución de los titulares y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto 72 de 1999 de 1 de junio, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

## **III. SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

## **IV. RESPONSABLES**

#### **Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **V. EXENCIONES**

#### **Artículo 5.**

Estarán exentos del pago por concesión de sepulturas y por prestación de servicios:

## **VI. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Ocupación de terrenos. Sepulturas:

A) Cesión de sepultura construida y ocupación por noventa años: 1.502,20 euros.

B) Cesión de sepultura construida y ocupación temporal por diez años: 121,44 euros.

C) Renovación de cesión (A) de sepultura y ocupación por noventa años: 113,96 euros.

D) Cesión terrenos zona antigua: 341,88 euros.

Epígrafe 2. Obras e instalaciones:

A) Permiso para colocación de lápida con o sin laterales en cualquier clase de material: 85,02 euros.

B) Por monumento funerarios, compuesto de lápida con o sin laterales y construcciones verticales, tales como cruces, obeliscos y/o imágenes, estatuas o figuras de cualquier tipo: 188,93 euros.

C) Por instalación de cerramientos, tales como verjas o similares y/o adornos: 48,57 euros.

D) Por obras menores no tarifadas: 48,57 euros.

Epígrafe 3. Derechos de enterramiento:

A) Inhumación en cualquier tipo de sepulturas o mausoleos (artículo 19.1 Ordenanza): 201,87 euros.

B) Exhumación de uno o más cadáveres o restos de una sola sepultura y rehumación en otra del mismo cementerio, con o sin reducción de restos (artículo 19.2), 201,87 euros.

C) Reducción de restos (por unidad), 201,87 euros.

## **VII. DEVENGO**

#### **Artículo 7.**

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

## **DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

#### **Artículo 8.**

1. Los sujetos pasivos o sus representantes solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Las cuotas correspondientes a las tasas y derechos cuyas cantidades fijas figuran en los anteriores epígrafes, serán

satisfechos mediante recibo que tendrá el carácter de liquidación, en el acto de presentarse la oportuna solicitud al funcionario correspondiente.

El importe de tales tasas y derechos serán depositados en cualquiera de las entidades bancarias con oficina abierta en esta localidad a favor del Ayuntamiento, cuyo justificante de ingreso será acompañado a la solicitud.

3. Las cantidades resultantes de aplicar la tarifa del epígrafe 3, correspondiente a las «horas extraordinarias»; así como las del epígrafe 4 por realización de «trabajos en sustitución del titular», se harán efectivas inmediatamente por parte del solicitante al finalizar los trabajos solicitados, igualmente mediante recibo que tendrá carácter de liquidación.

4. Excepcionalmente el Ayuntamiento, a petición del solicitante y en cuanto a las cantidades fijas que figuran en el epígrafe 1, podrá acordar si lo estima conveniente, que el ingreso de las mismas se efectúe en pagos parciales.

El Ayuntamiento podrá acordar si lo estima conveniente y siempre a petición de los interesados, bien el solicitante o titular del derecho, que los pagos de los recibos de tasas y demás derechos a que se refieren los anteriores apartados, sean cargados en sus respectivas cuentas bancarias.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MAYORES «SAGRADA FAMILIA» DE ORGAZ (TOLEDO)

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4) en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia y estancias en la residencia de la tercera edad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, que se establece, la prestación de los servicios de asistencia y estancia en la residencia de la tercera edad de esta población a las personas que se acojan a residir en la misma.

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, y por tanto obligados al pago de la tasa, las personas físicas que se benefician de los servicios de asistencia y estancia en la residencia, como contribuyentes principales.

Subsidiariamente estarán obligados al pago de la misma, en el supuesto de no poder hacerlo el beneficiario directo:

- Los familiares del residente, obligados a prestarle alimentos por Ley.
- El representante legal del mismo.
- El responsable civil, condenado al pago de indemnización, para los residentes con lesión o enfermedad a consecuencia de hechos, sean o no delictivos, imputables al mismo.
- Las personas físicas o jurídicas, organismos o entidades a cuyo cargo o cuenta se ingresa al beneficiario.

#### Artículo 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de la tasa y tratarse la prestación de servicios personales, no se establece exención alguna.

No obstante, a la vista de la situación socio-económica personal y familiar del beneficiario, y la ausencia de terceros

obligados al pago, podrán concederse bonificaciones en el pago de la totalidad de la Tasa fijada con carácter general.

#### Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

#### Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

#### Artículo 7. Régimen de ingreso.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Con carácter general la cantidad mensual por persona, será la que se fija a continuación:

- Personas válidas, 658,41 euros.
- Personas semiasistidas, 775,00 euros.
- Persona válida habitación individual, 1.009,54 euros.
- Persona asistida habitación individual, 1.325,00 euros.
- Persona asistida habitación compartida, 1.186,23 euros.

La calificación en personas válidas o asistidas, se hará mediante dictamen facultativo sobre la capacidad para el desarrollo de las funciones vitales más elementales.

2. Aquellas personas que carezcan de otros ingresos que la pensión que perciban, de la clase que sea, y la situación socio-económica familiar no permita pagar la diferencia y la ausencia de otras personas físicas o jurídicas obligadas al pago, pagarán el 80 por 100 de la pensión que tengan reconocida en cada ejercicio.

3. Excepcionalmente, si alguna personas que por su edad no tuviera derecho a devengo de pensión y careciese de ingresos por renta de capital o de otra clase, deberá ser satisfecha por terceros.

La cuantía de la tasa se liquidará mensualmente de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 70 de la presente Ordenanza y su pago deberá ser domiciliado por los usuarios de la residencia en una entidad financiera de la localidad para su cargo en cuenta.

Las cuotas que resulten impagadas, se exigirá su pago por vía de apremio conforme se establece el Reglamento General de Recaudación, bien al obligado principal u obligados subsidiario.

#### Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Orgaz 28 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

#### Artículo 1. Fundamento legal

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

b) Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

1. Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinentes, apoyo a la movilización (levantar de la cama y acostar) y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

2. Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial de compañía y movilidad, información y gestión, motivación para participar en actividades socio-culturales, etcétera.

### Artículo 2. Prestación del servicio y gestión.

El servicio de ayuda a domicilio se prestará y gestionará por este Ayuntamiento, bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el convenio suscrito entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento, a renovar anualmente.

Las personas que se encargarán de desarrollar las prestaciones propias del servicio descritas en el artículo 1, serán contratadas por el Ayuntamiento, y tendrán la denominación de auxiliares de ayuda a domicilio, debiendo trabajar en coordinación con la trabajadora social.

### Artículo 3. Tipos de servicio.

Servicio de ayuda a domicilio básico, comprende el servicio prestado de lunes a viernes.

Servicio de ayuda a domicilio extraordinario, comprende el servicio prestado los sábados, domingos y festivos.

### Artículo 4. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

### Artículo 5. Cuotas.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

2. Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales, y se determinan según los criterios de la renta per cápita mensual familiar de los usuarios del servicio y de las horas de prestación del mismo, según cuadros de tarifas siguientes:

–Usuarios a los que se presta el servicio a la entrada en vigor de la presente Ordenanza:

Renta Percápita Mensual	Precio/ hora SAD Básico	Precio/ hora SAD Extraordinario
Hasta 410,70 €	2,00 €	4,00 €
Desde 410,71 hasta 510,80 €	2,50 €	4,50 €
A partir de 510,81 €	3,00 €	5,00 €

–Nuevos usuarios: Para determinar la aportación de los nuevos usuarios no se tendrá en cuenta para el cálculo del precio público los rendimientos íntegros de los mismos.

–Usuarios incluidos en el marco del convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Orgaz:  
SAD básico: 3,00 euros/hora.

SAD extraordinario: 5,00 euros/hora.

–Usuarios no incluidos en el marco del convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Orgaz:

SAD básico: 7,00 euros/hora.

SAD extraordinario: 10,00 euros/hora.

3. A efectos del cálculo de la renta familiar, se tendrán en cuenta la suma de todos los conceptos y en relación a cada uno de los miembros que componen la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital, exceptuando el valor de la vivienda habitual.

Se consideran rentas o ingresos computables, los derivados del trabajo, las retribuciones por cuenta propia o ajena, incluyendo todas las pensiones y prestaciones reconocidas por cualquier concepto, así como las Ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). Se consideran rentas de capital todos aquellos ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. Se computará la totalidad de los rendimientos íntegros.

En el supuesto de personas que reciban el servicio, en domicilios de los hijos de forma temporal o rotativa entre varios domicilios, sólo se contabilizarán los ingresos propios de la persona a atender y cónyuge en su caso.

En los casos de personas que vivan solas, la renta mensual resultante del cómputo de ingresos, renta y patrimonio se dividirá entre 1,5 para compensar las deseconomías propias del caso.

Deducciones: Se deducen los gastos de alquiler de vivienda habitual o hipoteca de vivienda habitual hasta el límite de 546,28 euros/mes (más la aplicación del IPC anual). Se deducirá un 25 por 100 de los gastos íntegros de estancias en centros de día.

4. El pago debe producirse con periodicidad mensual, domiciliándose el pago en las entidades bancarias de la localidad en la primera semana completa del mes.

La inclusión en el servicio durante los días 1 al 14 del mes correspondiente conlleva el pago de la cuota mensual completa, y a partir del día 15 la cuota será del 50 por 100.

5. Las bajas que cursen del 1 al 14 del mes abonarán el 50 por 100 del importe de la cuota mensual, y a partir del día 15 pagarán el mes completo.

### Artículo 6. Condición de beneficiario.

a) Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas, que por diversos motivos se encuentran en la situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

b) Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el servicio.

c) Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en Orgaz.

d) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

### Artículo 7. Seguimiento, regulación y evaluación.

Los servicios sociales municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Los servicios sociales municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

### Artículo 8. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

–Por renuncia expresa del beneficiario.

–Por impago reiterado del correspondiente precio público.

–Por fallecimiento.

–Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.

–Por decisión del Concejal del área o Alcaldía en base a informe de los servicios sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.

–Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

### Artículo 9. Devengo.

El precio público se devengará con la concesión del servicio, en función del número de horas autorizadas al usuario.

### Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA  
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura, así como para el cambio de titularidad de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

-La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

-Los traslados a otros locales.

-Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

-Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

-Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

-Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al impuesto de actividades económicas.

-Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la

deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible y tarifas.**

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

**Por nueva apertura de establecimiento:**

ACTIVIDAD	CUOTA FIJA	METROS LOCAL
Establecimientos Hosteleros y de Restauración	300,00 €	1,25 €/m <sup>2</sup>
Establecimientos Comerciales	300,00 €	1,25 €/m <sup>2</sup>
Establecimientos dedicados a Prestación de Servicios Profesionales	200,00 €	1,25 €/m <sup>2</sup>
Establecimientos Industriales	150,00 €	1,25 €/m <sup>2</sup>
Instalaciones Agrícolas y Ganaderas	300,00 €	0,50 €/m <sup>2</sup>

A los establecimientos o actividades que requieran la tramitación de estudio de evaluación ambiental o similar se les incrementará en un 25 por 100 la tasa aplicable. Se reducirá en un 75 por 100 aquellas actividades que generen al menos veinticinco nuevos puestos de trabajo, lo que deberá ser acreditado convenientemente.

**Por cambio de titularidad:**

Cuota fija de 150,00 euros, más una cuota variable de 0,60 euros/metro cuadrado.

**Artículo 6. Devengo.**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 7. Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

**Artículo 8. Liquidación e ingreso.**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS  
DE DOMINIO PUBLICO CON CAJEROS AUTOMATICOS,  
INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS  
Y MAQUINAS AUTO EXPENDEADORAS CON ACCESO  
DIRECTO A LA VIA PUBLICA**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos y máquinas auto expendedoras con acceso directo a la vía pública, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Ambito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Orgaz.

**Artículo 3. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial y utilizaciones privativas de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos y máquinas auto expendedoras con acceso directo a la vía pública, en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales y 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

**Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (1), que son los siguientes:

–Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.

–Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

–Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

(1) Según el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

**Artículo 5. Responsables.**

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por el siguiente cuadro de tarifas:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
1	<i>Cajeros automáticos</i>	<i>600,00 euros</i>
2	<i>Máquinas expendedoras</i>	<i>100,00 euros</i>
3	<i>Otros</i>	<i>100,00 euros</i>

**Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de enero de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la tasa se liquidará por medio del padrón de cobro periódico por recibo.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, se prorrateará la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

**Artículo 8. Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar el correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

**Artículo 9. Recaudación.**

Tratándose de supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición adicional única.**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos; la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento (si existiera).

#### **Disposición final única.**

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especiales por entrada de vehículos a través de las aceras.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización o aprovechamiento privativo del dominio público por la entrada de vehículos a los edificios a través de las aceras y reserva de aparcamiento exclusivo para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4. Responsables.**

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales.**

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

- La cuota tributaria de esta tasa será la siguiente:
- Autorización de vado permanente: 25,00 euros/año.
  - Placa homologada 50,00 euros.

#### **Artículo 7. Devengo.**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 8. Periodo impositivo.**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismos.

#### **Artículo 9. Declaración e ingreso.**

1. Cuando se solicite la licencia para proceder al aprovechamiento especial, se especificará la situación geográfica del mismo, así como sus características para que, posteriormente, sea estudiado por los funcionarios municipales competentes sobre la posibilidad de disfrutar de dicha licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán ingresar, junto con la solicitud de la licencia correspondiente, y en modelo determinado por el Ayuntamiento de Orgaz, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente. Deberán acreditar junto con la solicitud de licencia el pago de la tasa.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas por años naturales, en el periodo anunciado mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### **Artículo 10. Cese de la actividad.**

Al cesar la actividad de garaje para la que fue concedida, la placa deberá ser devuelta al Ayuntamiento, quien reintegrará su importe.

#### **Artículo 11. Normas de gestión.**

En caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial regulado en la presente Ordenanza Fiscal, el contribuyente deberá presentar solicitud de baja en las oficinas municipales correspondientes. Junto con dicha solicitud acompañará la placa homologada acreditativa del Servicio.

Las alteraciones de orden físico, jurídico o económico tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan.

#### **Disposición final única.**

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios DEL AYUNTAMIENTO DE ORGAZ (TOLEDO)**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de

Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre gastos suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Orgaz.

#### Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

#### Artículo 4. Base imponible.

La base del impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético o piscícola, que será establecido por el Ayuntamiento y según el procedimiento determinado en las Ordenanzas Fiscales (el valor está fijado mediante tipos y módulos determinados por Orden Ministerial, según al rendimiento medio por unidad de superficie de los diferentes grupos de fincas; los grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas se determinarán conforme a la normativa que le sea aplicable.

A título de ejemplo: Valores asignables a las rentas cinegéticas por unidad de superficie según el grupo de clasificación).

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20 por 100.

#### Artículo 6. Período impositivo y devengo.

El impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar (irreducible), devengándose el 31 de diciembre de cada año.

#### Artículo 7. Gestión del impuesto.

En el mes siguiente a la fecha de devengo del impuesto (enero) y en la Administración municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento (anexo) y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

#### Artículo 8. Pago e ingreso del impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la normativa general tributaria (Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

#### Disposición final única. Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2011, será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la Ordenanza y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

### ANEXO

#### RELACION DE COTOS DE CAZA

#### DEL TERMINO MUNICIPAL DE ORGAZ CON EXPRESION DE LA RENTA CINEGETICA E IMPORTE DEL IMPUESTO DE GASTOS Suntuarios

MATRICULA	NOMBRE TITULAR PRINCIPAL	NOMBRE DEL COTO	SUPERFICIE	APROVECHAMIENTO 1	APROVECHAMIENTO	GASTOS Suntuarios	RENDA CINEGETICA
TO-10183	M DOLORES RUIZ TAPIADOR	EL MONTECILLO	257	Menor	Mayor	81,20	406
TO-10241	SEWVICIOS INMOBILIARIOS DALUM.-	UMBRIA DE LOS OLIVARES	357	Menor	Mayor	112.81	564.05
TO-10283	CARMEN MARANON LOPEZ GUERRERO-	EL TALLAR	437	Menor	Mayor	138.09	690.45
TO-10420	ROGELIO SAEZ MARTINEZ	DEHESILL.-\ VILLAVERDE	1.027	Menor		297.83	1489.15
TO-10707	FERNANDO MARTIN GOMEZ.	LA MAJADA	391	Menor		113.39	566.95
TU-10776	AYUNTAMIENTO DE ORGAZ	UMBRIA MADRONAL	600	Mayor	Menor	75.60	378
TO-10982	TUNTA DE PROPIETARIOS DE CAZA	MANZANEQUE	2.10	Menor	Mayor	106.45	532.25
TO-10998	SOC. AGRARIA DE PROPIETARIOS FINCAS	ORGAZ	8.660	Menor		1506.84	7.534.20
TO-112-49	FERNANDO MARTIN GOMEZ	F4;ENTETECHADAVIETA	250	Menor		72.50	362.50
ID-11702	FINCA EL RETAMAR. S.L.	PENA CORDERA	618	Menor		179.22	896.1
TO-11711	LOS CHOPOS DE VILLA-VERDE. S.L.	LOS CHOPOS	432	Menor		125.28	626.4
TO-11810	SIRIUS INMOBILIARIA. S.L.	PUENTE ROMANO	709	Menor		205.61	1028.05
TO-11910	BENITO RODRIGUEZ GARCIA	LOS HIGUERILES	338	Menor		98.02	490.1
TO-12017	DI RILLON BUILDING. S.L.	LAS PILAS	256	Menor	Mayor	80.90	404.5
TO-12024	FRANCISCO MEDINA .IR-INDA	EL MONTECILLO DOS	274	Menor		47.68	238.40

#### ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE ESTABLECE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ORGAZ (TOLEDO)

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida domiciliaria y gestión de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y

locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística...

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

(Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades, que tengan la titularidad catastral de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles de la localidad donde se presta el servicio.

Los propietarios de las viviendas o locales, podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se dará ninguna exención a la presente tasa.

Aquellos contribuyentes que se encuentren en el epígrafe de «Viviendas unifamiliares» y que estén en posesión del título de familia numerosa, gozarán de una bonificación del 20 por 100 en la tasa correspondiente a la vivienda familiar. Esta bonificación deberá ser solicitada anualmente, de modo que una vez comprobada la condición de familia numerosa, se proceda a la devolución de la misma.

Los solicitantes de la bonificación deberán aportar:

a) Original o fotocopia compulsada del título de familia numerosa actualizado.

### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

Naturaleza y destino de los inmuebles	Cuota 2012
Viviendas de carácter familiar	68,42 €
Bares, cafeterías y similares	258,94 €
Hotel- Restaurante	532,37 €
Restaurante- Bar	532,37 €
Casas Rurales sin restaurante	133,10 €
Salas de fiesta y discotecas	532,00 €
Supermercados	532,00 €
Pescaderías, carnicerías y similares	227,81 €
Locales comerciales	228,15 €
Peluquerías	114,07 €
Oficinas bancarias	228,15 €
Despachos profesionales	76,04 €
Talleres mecánicos, carpinterías e industrias de generación de residuos sólidos urbanos de pequeño volumen, con menos de 5 trabajadores.	90,00 €
Industrias generadoras de residuos sólidos de medio volumen con más de 5 trabajadores.	228,15 €
Industrias de gran vertido	719,38 €

### Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del año siguiente.

### Artículo 8. Normas de gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

### Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza deroga la hasta ahora vigente Ordenanza municipal de recogida y eliminación de basuras.

### Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley.

Orgaz 28 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º I.-11866